

CORTE
INTERNACIONAL
DE ARBITRAJE®

CENTRO
INTERNACIONAL
DE ADR

LÍDER MUNDIAL
EN RESOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS

REGLAMENTOS DE ARBITRAJE Y DE ADR



Cámara de Comercio Internacional

La organización empresarial mundial



Cámara de Comercio Internacional (ICC)
38, Cours Albert 1er, 75008 París, Francia
www.iccwbo.org

© Cámara de Comercio Internacional (ICC) 2003, 2011

Todos los derechos reservados. Esta obra colectiva se inició por la CCI, que detenta todos los derechos tal y como los define el Código francés de Propiedad Intelectual. No se puede reproducir ni copiar ninguna parte de esta publicación de cualquier manera o por cualesquiera medios, o traducirse, sin el previo permiso escrito de CCI.

Los reglamentos contenidos en la presente publicación han sido traducidos en distintos idiomas. Sin embargo, las versiones en inglés y en francés constituyen los únicos textos oficiales.

ICC, el logotipo ICC, CCI, el logotipo CCI, International Chamber of Commerce (incluyendo las traducciones al español, francés, portugués y chino), World Business Organization, International Court of Arbitration, ICC International Court of Arbitration (incluyendo las traducciones al español, francés, alemán, árabe y portugués) son marcas de la CCI registradas en varios países.

Creación: Further™
furthercreative.co.uk

Impreso en Francia en septiembre 2011 por
Imprimerie de l'Orangerie, Trappes (78).

Dépôt légal septembre 2011

REGLAMENTOS DE ARBITRAJE Y DE ADR

Este folleto contiene dos procedimientos de solución de controversias ofrecidos por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), diferenciados pero complementarios. El arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la CCI es un procedimiento formal que conduce a una decisión vinculante por parte de un tribunal arbitral neutral, susceptible de ejecución de conformidad con las normas de arbitraje domésticas y tratados internacionales como el Convenio de Nueva York. El ADR (“amicable dispute resolution” o solución amistosa de disputas) según el Reglamento ADR de la CCI busca facilitar una solución negociada con la ayuda de un tercero independiente. El procedimiento por defecto bajo el Reglamento ADR es la mediación, pero sus disposiciones también incluyen la conciliación, la evaluación por el tercero, así como una variedad de combinaciones de éstas y otras técnicas.

Ambos Reglamentos prevén procedimientos administrados, lo cual requiere que las partes remitan una solicitud a la Corte Internacional de Arbitraje (la “Corte”) (para arbitraje) o al Centro Internacional de ADR (el “Centro”) (para un ADR), según el caso. La Corte y el Centro, respectivamente, son los únicos organismos autorizados para administrar dichos Reglamentos, proporcionando a las partes el beneficio de la experiencia, pericia y profesionalidad de un proveedor líder en la solución de controversias internacionales.

Se alienta a las partes que deseen recurrir a la solución de controversias de la CCI que incluyan en sus acuerdos cláusulas apropiadas de solución de controversias. Para este fin, se proponen cláusulas modelo que las partes pueden adaptar a sus necesidades y circunstancias particulares.

Ejemplos de cláusulas modelo pueden hallarse al final de este folleto.

Estos Reglamentos responden a las necesidades actuales de las empresas. El Reglamento de Arbitraje 2012 permanece fiel a los valores y conserva las características esenciales del arbitraje CCI, al tiempo que añade nuevas disposiciones para tratar tales temas como controversias involucrando múltiples contratos y partes; actualización de procedimientos para la conducción del caso; nombramiento de un árbitro de emergencia para ordenar medidas urgentes; y cambios para facilitar la gestión de controversias derivadas de tratados de inversiones y acuerdos de libre comercio.

Ambos Reglamentos definen un estructurado marco institucional orientado a asegurar la transparencia, eficiencia y justicia en el proceso de solución de controversias permitiendo a las partes ejercer su elección sobre varios aspectos del procedimiento. Se publican conjuntamente en este folleto en respuesta a la creciente demanda para un enfoque integral de las técnicas de solución de controversias.

Redactadas por especialistas en la solución de controversias y usuarios corporativos de diferentes tradiciones legales, culturas y profesiones, estos Reglamentos se aplican a disputas entre partes en cualquier lugar del mundo, sean o no miembros de la CCI. Están orientados a ser utilizados mundialmente en procedimientos conducidos en cualquier idioma y sujeto a cualquier derecho.

Para facilitar el uso, los Reglamentos están disponibles en varios idiomas y pueden ser descargados desde las páginas web de la CCI relevantes.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE	07
Disposiciones preliminares	08
Artículo 1 La Corte Internacional de Arbitraje	08
Artículo 2 Definiciones	09
Artículo 3 Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos	09
Inicio del arbitraje	11
Artículo 4 Solicitud de arbitraje	11
Artículo 5 Contestación a la Solicitud; demanda reconvenzional	12
Artículo 6 Efectos del acuerdo de arbitraje	14
Multiplicidad de partes, multiplicidad de contratos y consolidación	17
Artículo 7 Incorporación de partes adicionales	17
Artículo 8 Demandas en caso de multiplicidad de partes	18
Artículo 9 Multiplicidad de contratos	19
Artículo 10 Consolidación de arbitrajes	19
El tribunal arbitral	20
Artículo 11 Disposiciones generales	20
Artículo 12 Constitución del tribunal arbitral	21
Artículo 13 Nombramiento y confirmación de árbitros	23
Artículo 14 Recusación de árbitros	24
Artículo 15 Sustitución de árbitros	25
El procedimiento arbitral	26
Artículo 16 Entrega del expediente al tribunal arbitral	26
Artículo 17 Prueba de representación	26
Artículo 18 Sede del arbitraje	26
Artículo 19 Normas aplicables al procedimiento	26
Artículo 20 Idioma del arbitraje	27
Artículo 21 Normas jurídicas aplicables al fondo	27
Artículo 22 Conducción del arbitraje	27
Artículo 23 Acta de misión	28
Artículo 24 Conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal	29
Artículo 25 Instrucción de la causa	30
Artículo 26 Audiencias	31
Artículo 27 Cierre de la instrucción y fecha de presentación del proyecto de laudo	32
Artículo 28 Medidas cautelares y provisionales	32
Artículo 29 Árbitro de emergencia	33

El laudo arbitral **35**

Artículo 30	Plazo para dictar el laudo final	35
Artículo 31	Pronunciamiento del laudo	35
Artículo 32	Laudo por acuerdo de las partes	35
Artículo 33	Examen previo del laudo por la Corte	36
Artículo 34	Notificación, depósito y carácter ejecutivo del laudo	36
Artículo 35	Corrección e interpretación del laudo; remisión de laudos	37

Los costos **38**

Artículo 36	Provisión para gastos del arbitraje	38
Artículo 37	Decisión sobre los costos del arbitraje	39

Disposiciones varias **41**

Artículo 38	Modificación de plazos	41
Artículo 39	Renuncia	41
Artículo 40	Limitación de responsabilidad	41
Artículo 41	Regla general	41

**Apéndice I - Estatuto de la Corte Internacional
de Arbitraje** **42**

Artículo 1	Función	42
Artículo 2	Composición de la Corte	42
Artículo 3	Nombramiento	42
Artículo 4	Sesión plenaria de la Corte	43
Artículo 5	Comités	43
Artículo 6	Confidencialidad	43
Artículo 7	Modificación del Reglamento de Arbitraje	44

**Apéndice II- Reglamento Interno de la Corte
Internacional de Arbitraje** **45**

Artículo 1	Carácter confidencial de las actividades de la Corte Internacional de Arbitraje	45
Artículo 2	Participación de los miembros de la Corte Internacional de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI	46
Artículo 3	Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI	47
Artículo 4	Comité restringido	47
Artículo 5	Secretaría de la Corte	48
Artículo 6	Examen previo del laudo	48

Apéndice III – Costos del arbitraje y honorarios	49
Artículo 1	Provisión para gastos del arbitraje 49
Artículo 2	Gastos y honorarios 51
Artículo 3	La CCI como autoridad nominadora 53
Artículo 4	Arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro 53
Apéndice IV – Técnicas para la conducción del caso	57
Apéndice V – Reglas de árbitro de emergencia	59
Artículo 1	Petición de Medidas de Emergencia 59
Artículo 2	Nombramiento del árbitro de emergencia; entrega del expediente 60
Artículo 3	Recusación de un árbitro de emergencia 61
Artículo 4	Sede del procedimiento del árbitro de emergencia 62
Artículo 5	Procedimiento 62
Artículo 6	Orden 62
Artículo 7	Costos del procedimiento del árbitro de emergencia 64
Artículo 8	Regla general 65
REGLAMENTO ADR	67
Preámbulo	68
Artículo 1	Ámbito de aplicación del Reglamento ADR de la CCI 68
Artículo 2	Inicio del proceso ADR 68
Artículo 3	Elección del Tercero 70
Artículo 4	Gastos y honorarios 71
Artículo 5	El procedimiento 72
Artículo 6	Conclusión del proceso ADR 73
Artículo 7	Disposiciones generales 74
Apéndice – Costos del proceso ADR	76
CLÁUSULAS MODELO Y PROPUESTAS	77

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Reglamento de Arbitraje de la Cámara
de Comercio Internacional

Vigente a partir del 1° de enero de 2012



ARTÍCULO 1

La Corte Internacional de Arbitraje

- 1 La Corte Internacional de Arbitraje (la “Corte”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es el órgano independiente de arbitraje de la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I.
- 2 La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”). La Corte es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con el Reglamento. La Corte establece su propio reglamento interno, el cual está previsto en el Apéndice II (el “Reglamento Interno”).
- 3 El Presidente de la Corte (el “Presidente”) o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, uno de sus Vicepresidentes, tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.
- 4 Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno, la Corte podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones, las cuales serán comunicadas a la Corte en su siguiente sesión.
- 5 La Corte es asistida en sus tareas por la Secretaría de la Corte (la “Secretaría”), bajo la dirección de su Secretario General (el “Secretario General”).

ARTÍCULO 2

Definiciones

En el Reglamento:

- (i) “tribunal arbitral” hace referencia a uno o más árbitros.
- (ii) “demandante” y “demandada” hacen referencia a una o más demandantes o demandadas, y “parte adicional” hace referencia a una o más partes adicionales.
- (iii) “parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas, o partes adicionales.
- (iv) “demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte.
- (v) “laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.

ARTÍCULO 3

Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

- 1 Todos los escritos y demás comunicaciones presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes.
- 2 Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del tribunal arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.

- 3 Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el Artículo 3(2).
- 4 Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el Artículo 3(3). En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 4

Solicitud de arbitraje

- 1 La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su solicitud de arbitraje (la "Solicitud") a la Secretaría, en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno. La Secretaría notificará a la demandante y a la demandada la recepción de la Solicitud y la fecha de recepción.
- 2 Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.
- 3 La Solicitud deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;
 - c) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;
 - d) una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - e) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
 - f) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;
 - g) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

INICIO DEL ARBITRAJE

h) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 4 Con la Solicitud, la demandante deberá:
- a) presentar tantas copias de la Solicitud cuantas previstas en el Artículo 3(1); y
 - b) efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice III (“Costos del Arbitraje y Honorarios”) vigente en la fecha de presentación de la Solicitud.

Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud.

- 5 La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Solicitud y la tasa de registro, transmitirá la Solicitud y los documentos anexos a la misma a la demandada, para su contestación.

ARTÍCULO 5

Contestación a la Solicitud; demanda reconvenzional

- 1 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por la Secretaría, la demandada deberá presentar una contestación (la “Contestación”) que deberá contener la siguiente información:
- a) su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;

- c) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas;
- d) su posición sobre las pretensiones de la demandante;
- e) cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
- f) cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandada podrá presentar con la Contestación cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 2 La Secretaría podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los Artículos 12 y 13, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.
- 3 La Contestación deberá ser presentada a la Secretaría en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1).
- 4 La Secretaría comunicará la Contestación y los documentos anexos a la misma a todas las demás partes.
- 5 Toda demanda reconvenional formulada por la demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:
 - a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvenional y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvenional;

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

INICIO DEL ARBITRAJE

- b) una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier demanda reconvenicional cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda reconvenicional;
- c) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje; y
- d) cuando las demandas reconvenicionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvenicional.

La demandada podrá presentar con la demanda reconvenicional cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 6 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvenicional comunicada por la Secretaría, la demandante deberá presentar una respuesta. Previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral, la Secretaría puede otorgar a la demandante una prórroga del plazo para presentar la respuesta.

ARTÍCULO 6

Efectos del acuerdo de arbitraje

- 1 Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.
- 2 Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte.
- 3 Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una contestación, o si formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas

directamente por el tribunal arbitral, a menos que el Secretario General refiera el asunto a la Corte para su decisión conforme al Artículo 6(4).

- 4 En todos los casos referidos a la Corte bajo el Artículo 6(3), la Corte decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que la Corte estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento. En particular:
 - i) cuando hayan más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 7, respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento que las vincule a todas; y
 - ii) cuando se formulen demandas conforme al Artículo 9 bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, *prima facie*, (a) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas, y (b) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.

La decisión de la Corte bajo el Artículo 6(4) no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.

- 5 En todos los casos decididos por la Corte bajo el Artículo 6(4), cualquier decisión relativa a la competencia del tribunal arbitral, excepto en relación con partes o demandas respecto de las cuales la Corte decida que el arbitraje no debe proseguir, será tomada por el propio tribunal arbitral.
- 6 Cuando las partes sean notificadas de la decisión de la Corte de conformidad con el Artículo 6(4) de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

INICIO DEL ARBITRAJE

- 7 Cuando la Corte haya decidido de conformidad con el Artículo 6(4) que el arbitraje no puede proseguir en relación con cualesquiera de las demandas, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.
- 8 Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
- 9 Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

ARTÍCULO 7

Incorporación de partes adicionales

- 1 La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la “Solicitud de Incorporación”) a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 6(3)-6(7) y 9. Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.
- 2 La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:
 - a) la referencia del arbitraje existente;
 - b) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y
 - c) la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).

La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.
- 3 Las disposiciones de los Artículos 4(4) y 4(5) se aplicarán, *mutatis mutandi*, a la Solicitud de Incorporación.
- 4 La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, *mutatis mutandi*, con las disposiciones de los Artículos 5(1)-5(4). La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.

ARTÍCULO 8

Demandas en caso de multiplicidad de partes

- 1 En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 6(3)-6(7) y 9 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al Artículo 23(4).
- 2 Toda parte que formule una demanda de conformidad con el Artículo 8(1) deberá proporcionar la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).
- 3 Las siguientes disposiciones serán aplicables, *mutatis mutandi*, a todas las demandas que se formulen previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral por la Secretaría de conformidad con el Artículo 16: Artículo 4(4) subpárrafo a); Artículo 4(5); Artículo 5(1) salvo los subpárrafos a), b), e) y f); Artículo 5(2); Artículo 5(3) y Artículo 5(4). Después de dicha entrega, el tribunal arbitral determinará el procedimiento para formular una demanda.

ARTÍCULO 9

Multiplicidad de contratos

Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 6(3)–6(7) y 23(4), las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

ARTÍCULO 10

Consolidación de arbitrajes

La Corte podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:

- a) las partes hayan acordado la consolidación; o
- b) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,
- c) si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

Al decidir sobre la consolidación, la Corte puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 11

Disposiciones generales

- 1 Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.
- 2 Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
- 3 El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 11(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
- 4 Las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.
- 5 El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.
- 6 Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 12

Constitución del tribunal arbitral

Número de árbitros

- 1 Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
- 2 Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, la demandante deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la demandada deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por la demandante. Si una parte no designa un árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.

Árbitro único

- 3 Cuando las partes hayan acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud por la otra parte, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

Tres árbitros

- 4 Cuando las partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5 Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la designación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el Artículo 13. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de 30 días contados desde la confirmación o nombramiento de los coárbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.
- 6 En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 13.
- 7 Cuando una parte adicional haya sido incorporada, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 13.
- 8 A falta de designación conjunta según lo previsto en los Artículos 12(6) o 12(7) y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del Artículo 13.

ARTÍCULO 13

Nombramiento y confirmación de árbitros

- 1 Al nombrar o confirmar a los árbitros, la Corte deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el Artículo 13(2).
- 2 El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, siempre que las declaraciones que hayan suscrito no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad o independencia o, si la declaración contiene tal reserva, ésta no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en la siguiente sesión. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.
- 3 Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro, deberá efectuar dicho nombramiento sobre la base de una propuesta que al efecto solicitará a un Comité Nacional o Grupo de la CCI que considere apropiado. De no aceptar la Corte dicha propuesta, o si el Comité Nacional o Grupo no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud, solicitar una propuesta a otro Comité Nacional o Grupo que considere apropiado, o nombrar directamente a cualquier persona que considere apropiada.
- 4 La Corte podrá también nombrar directamente para actuar como árbitro a cualquier persona que considere apropiada cuando:
 - a) una o más partes sean un Estado o aleguen ser una entidad estatal; o
 - b) la Corte considere que sería apropiado nombrar un árbitro de un país o territorio donde no haya Comité Nacional o Grupo; o

- c) el Presidente certifique a la Corte la existencia de circunstancias que, en la opinión del Presidente, hacen que el nombramiento directo sea necesario y apropiado.
- 5 El árbitro único o el presidente del tribunal arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.

ARTÍCULO 14

Recusación de árbitros

- 1 La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
- 2 Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
- 3 La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

ARTÍCULO 15

Sustitución de árbitros

- 1 Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte, o cuando la Corte acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
- 2 Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento *de jure* o *de facto* para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
- 3 Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, la Corte contemple la posibilidad de aplicar el Artículo 15(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
- 4 En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
- 5 Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del Artículo 15, la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

ARTÍCULO 16

Entrega del expediente al tribunal arbitral

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

ARTÍCULO 17

Prueba de representación

En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán requerir, respecto de todo representante de las partes, que pruebe su representación.

ARTÍCULO 18

Sede del arbitraje

- 1 La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.
- 2 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.
- 3 El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

ARTÍCULO 19

Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

ARTÍCULO 20

Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

ARTÍCULO 21

Normas jurídicas aplicables al fondo

- 1 Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
- 2 El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes.
- 3 El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

ARTÍCULO 22

Conducción del arbitraje

- 1 El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.
- 2 Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- 3 A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
- 4 En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.
- 5 Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 23

Acta de misión

- 1 Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el tribunal arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:
 - a) nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
 - b) dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
 - c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - d) a menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
 - e) nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
 - f) sede del arbitraje; y

- g) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.
- 2 El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el tribunal arbitral. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el tribunal arbitral deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el tribunal arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.
 - 3 Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23(2) o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.
 - 4 Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 24

Conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal

- 1 Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral organizará una conferencia sobre la conducción del procedimiento para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el Artículo 22(2). Tales medidas pueden incluir una o más de las técnicas para la administración del caso descritas en el Apéndice IV.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- 2 Durante o después de dicha conferencia, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir en la conducción del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación del mismo deberán ser comunicados a la Corte y a las partes.
- 3 Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes mediante una nueva conferencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma.
- 4 Las conferencias sobre la conducción del procedimiento pueden realizarse mediante una reunión personal, por video conferencia, por teléfono o por otra forma similar de comunicación. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que la conferencia será realizada. El tribunal arbitral puede solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del procedimiento con antelación a una conferencia de conducción del procedimiento, y puede solicitar la presencia de las partes en persona o a través de un representante interno.

ARTÍCULO 25

Instrucción de la causa

- 1 El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.
- 2 Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el tribunal arbitral deberá oír las contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oír las de oficio.
- 3 El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

- 4 El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.
- 5 En todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
- 6 El tribunal arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

ARTÍCULO 26

Audiencias

- 1 Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
- 2 Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.
- 3 El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.
- 4 Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 27

Cierre de la instrucción y fecha de presentación del proyecto de laudo

Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el tribunal arbitral deberá:

- a) declarar el cierre de la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo; e
- b) informar a la Secretaría y las partes la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33.

Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 28

Medidas cautelares y provisionales

- 1 Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo, según el tribunal arbitral lo estime conveniente.
- 2 Antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral, y en circunstancias apropiadas aun después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida

adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al tribunal arbitral.

ARTÍCULO 29

Árbitro de emergencia

- 1 La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal solicitud será aceptada por la Corte solo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.
- 2 La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.
- 3 La orden del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la orden. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.
- 4 El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.
- 5 Los Artículos 29(1) a 29(4) y las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”) se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud o que sean sucesores de dichas signatarias.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- 6 Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
- a) el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes de la fecha en la cual el Reglamento entró en vigor;
 - b) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - c) las partes han acordado otro procedimiento pre-arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

ARTÍCULO 30

Plazo para dictar el laudo final

- 1 El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del tribunal arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el Artículo 23(3), a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al tribunal arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte. La Corte puede fijar un plazo diferente sobre la base del calendario procesal establecido de conformidad con el Artículo 24(2).
- 2 La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar el plazo.

ARTÍCULO 31

Pronunciamiento del laudo

- 1 Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo él solo.
- 2 El laudo deberá ser motivado.
- 3 El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

ARTÍCULO 32

Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 16, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

ARTÍCULO 33

Examen previo del laudo por la Corte

Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

ARTÍCULO 34

Notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo

- 1 Dictado el laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.
- 2 Copias adicionales del laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.
- 3 En virtud de la notificación hecha de conformidad con el Artículo 34(1), las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del tribunal arbitral.
- 4 Todo laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.
- 5 El tribunal arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.
- 6 Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

ARTÍCULO 35

Corrección e interpretación del laudo; remisión de laudos

- 1 El tribunal arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho laudo.
- 2 Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el Artículo 35(1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1). Después de la comunicación de la solicitud al tribunal arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de 30 días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.
- 3 La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante *addendum* el cual constituirá parte del laudo. Las disposiciones de los Artículos 31, 33 y 34 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 4 Si un juez remite un laudo al tribunal arbitral, las disposiciones de los Artículos 31, 33, 34 y del presente Artículo 35 serán aplicables *mutatis mutandis* a cualquier *addendum* o laudo dictado de conformidad con dicha remisión. La Corte podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para permitir al tribunal arbitral cumplir con los términos de dicha remisión, y podrá fijar una provisión para cubrir honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral, así como gastos administrativos adicionales de la CCI.

ARTÍCULO 36

Provisión para gastos del arbitraje

- 1 Después de recibida la Solicitud, el Secretario General podrá solicitar a la demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión. Todo anticipo pagado será considerado como un pago parcial de la demandante de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con este Artículo 36.
- 2 Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI correspondientes a las demandas presentadas ante ella por las partes, excepto cuando se formulen demandas bajo los Artículos 7 u 8, en cuyo caso se aplicará el Artículo 36(4). La provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el presente Artículo 36(2) será pagada en partes iguales por la demandante y la demandada.
- 3 Cuando la demandada formule demandas reconventionales según el Artículo 5 o de cualquier otra forma, la Corte podrá fijar provisiones separadas para las demandas principales y reconventionales. Cuando la Corte fije provisiones separadas, cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.
- 4 Cuando se formulen demandas según los Artículos 7 u 8, la Corte fijará una o más provisiones para gastos que serán pagadas por las partes como lo decida la Corte. Cuando la Corte ya haya fijado una provisión para gastos de conformidad con el Artículo 36, dicha provisión será sustituida por la o las provisiones fijadas según el presente Artículo 36(4), y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte será considerado como pago parcial de su porción de la o las provisiones para gastos fijadas por la Corte de conformidad con el presente Artículo 36(4).

- 5 El monto de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el Artículo 36 podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En todo caso, una parte está en libertad de pagar la porción de la provisión para gastos de cualquier otra parte que no la hubiere pagado.
- 6 Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al tribunal arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a formular posteriormente la misma demanda en otro proceso.
- 7 Si una parte interpone una excepción de compensación a cualquier demanda, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 37

Decisión sobre los costos del arbitraje

- 1 Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 2 La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

LOS COSTOS

- 3 En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por la Corte, y ordenar su pago.
- 4 El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 5 Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.
- 6 En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiere sido constituido al momento del retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sobre los costos.

ARTÍCULO 38

Modificación de plazos

- 1 Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del tribunal arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.
- 2 La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el Artículo 38(1), si estima que ello es necesario para permitirle y para permitir al tribunal arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

ARTÍCULO 39

Renuncia

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del tribunal arbitral o con la conducción del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

ARTÍCULO 40

Limitación de responsabilidad

Los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, la Corte y sus miembros, la CCI y sus empleados, y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI y sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad sea prohibida por la ley aplicable.

ARTÍCULO 41

Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

ARTÍCULO 1

Función

- 1 La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “Corte”) tiene la función de asegurar la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y dispone para ello de todos los poderes necesarios.
- 2 Como órgano autónomo, la Corte ejerce estas funciones con total independencia de la CCI y sus otros órganos.
- 3 Sus miembros son independientes de los Comités Nacionales y Grupos de la CCI.

ARTÍCULO 2

Composición de la Corte

La Corte estará integrada por un Presidente, los Vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes (designados, en conjunto, como “miembros”). En su trabajo es asistida por su Secretaría (“Secretaría de la Corte”).

ARTÍCULO 3

Nombramiento

- 1 El Presidente es elegido por el Consejo Mundial de la CCI con base en la recomendación que haga el Comité Ejecutivo de la CCI.
- 2 El Consejo Mundial de la CCI nombra los Vicepresidentes de la Corte entre los miembros de la Corte o fuera de ellos.
- 3 Sus miembros son nombrados por el Consejo Mundial de la CCI a propuesta de los Comités Nacionales o Grupos, a razón de un miembro por cada Comité Nacional o Grupo.
- 4 A propuesta del Presidente de la Corte, el Consejo Mundial podrá nombrar miembros suplentes.

- 5 Todos los miembros, incluidos, a los efectos de este párrafo, el Presidente y los Vicepresidentes, son nombrados por un período de tres años. Si un miembro no pudiere ejercer sus funciones, su sucesor será nombrado por el Consejo Mundial por lo que reste del período correspondiente. Con base en la recomendación que haga el Comité Ejecutivo, el período de nombramiento de cualquier miembro podrá ser extendido más allá de tres años si el Consejo Mundial así lo determina.

ARTÍCULO 4

Sesión plenaria de la Corte

Las sesiones plenarias de la Corte son presididas por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente que él designe. La Corte delibera válidamente si están presentes por lo menos seis de sus miembros. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente o Vicepresidente, según sea el caso, en caso de empate.

ARTÍCULO 5

Comités

La Corte puede establecer uno o más comités y definir las funciones y organización de los mismos.

ARTÍCULO 6

Confidencialidad

La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a documentos relacionados con las actividades de la Corte y a su Secretaría.

ARTÍCULO 7

Modificación del Reglamento de Arbitraje

Toda propuesta de la Corte para modificar el Reglamento debe presentarse a la Comisión de Arbitraje antes de ser enviada al Comité Ejecutivo de la CCI para aprobación, salvo, no obstante, la facultad de la Corte para, a fin de tomar en cuenta desarrollos en tecnologías de la información, proponer modificaciones o disposiciones suplementarias al Artículo 3 del Reglamento o a cualquier disposición relacionada del Reglamento sin presentar dicha propuesta previamente a la Comisión.

ARTÍCULO 1

Carácter confidencial de las actividades de la Corte Internacional de Arbitraje

- 1 Para los fines de este Apéndice, los miembros de la Corte incluyen al Presidente y a los Vicepresidentes de la Corte.
- 2 A las sesiones de la Corte, ya sean plenarias o en comité, solo podrán asistir sus miembros y el personal de la Secretaría.
- 3 No obstante, excepcionalmente, el Presidente de la Corte podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones. Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones de la Corte.
- 4 Los documentos sometidos a la Corte o que emanen de ella o de la Secretaría en la administración de los procesos arbitrales serán comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y de la Secretaría y a aquellas personas autorizadas por el Presidente para asistir a las sesiones.
- 5 El Presidente o el Secretario General de la Corte podrán autorizar que se den a conocer a investigadores que efectúen trabajos de naturaleza académica los laudos y otros documentos de interés general, salvo memoriales, notas, manifestaciones y documentos presentados por las partes dentro del marco de un proceso arbitral.
- 6 Dicha autorización solo se concederá cuando el beneficiario se haya comprometido a respetar el carácter confidencial de los documentos comunicados y a abstenerse de efectuar cualquier publicación basada en información contenida en dichos documentos sin antes haber sometido el texto, para aprobación, al Secretario General de la Corte.
- 7 En todo asunto sometido a arbitraje bajo el Reglamento, la Secretaría conservará en los archivos de la Corte los laudos, el Acta de Misión y las decisiones de la Corte así como copias de la correspondencia relevante de la Secretaría.

- 8 Todos los documentos, comunicaciones o correspondencia provenientes de las partes o los árbitros podrán ser destruidos a menos que una parte o el árbitro soliciten por escrito, dentro de un plazo que a ese efecto fije la Secretaría, el retorno de dichos documentos, comunicaciones o correspondencia. Los costos relacionados con el retorno estarán a cargo de dicha parte o árbitro.

ARTÍCULO 2

Participación de los miembros de la Corte Internacional de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI

- 1 El Presidente y los miembros de la Secretaría de la Corte no podrán intervenir como árbitro o asesor de parte en asuntos sometidos a arbitraje CCI.
- 2 Los Vicepresidentes y los demás miembros de la Corte no podrán ser nombrados directamente como árbitros por la Corte. Sin embargo, pueden ser propuestos, para desempeñar tal función, por una o varias partes o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes, sujeto a confirmación.
- 3 Cuando el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o cualquier otro miembro de la Corte o de la Secretaría estén involucrados, a cualquier título, en un proceso pendiente ante la Corte, debe así manifestarlo al Secretario General de la Corte desde el momento en que tenga conocimiento de tal situación.
- 4 Dicha persona deberá ausentarse de la sesión de la Corte cuando dicho proceso le sea sometido y no participará en los debates o en la toma de decisiones de la Corte.
- 5 La persona involucrada no recibirá documentación ni información alguna relacionada con dicho proceso.

ARTÍCULO 3

Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI

- 1 Por virtud de su función, los miembros de la Corte son independientes del Comité Nacional y Grupo de la CCI a cuya propuesta hayan sido nombrados por el Consejo Mundial de la CCI.
- 2 Además, deberán mantener como confidencial, frente a dicho Comité Nacional y Grupo, toda información relativa a los asuntos concretos de los cuales hayan tenido conocimiento en virtud de su condición de miembros de la Corte, salvo que el Presidente, uno de los Vicepresidentes autorizado por el Presidente, o el Secretario General de la Corte les hayan encomendado comunicar alguna información a dicho Comité Nacional o Grupo.

ARTÍCULO 4

Comité restringido

- 1 De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1(4) del Reglamento y 5 de su estatuto (Apéndice I), la Corte crea en su seno un comité restringido.
- 2 El comité restringido está conformado por un presidente y, por lo menos, otros dos miembros. El Presidente de la Corte presidirá el comité restringido. En ausencia del Presidente o a solicitud suya, un Vicepresidente o, en casos excepcionales, cualquier otro miembro de la Corte, podrá presidir el comité.
- 3 Los otros dos miembros del comité restringido serán designados por la Corte de entre los Vicepresidentes o los demás miembros de la Corte. Para ello, en cada sesión plenaria, la Corte designará a los miembros que participarán en las sesiones del comité restringido previas a la siguiente sesión plenaria.
- 4 El comité restringido se reúne por convocatoria de su presidente. El quórum es de dos miembros.
- 5 (a) La Corte determinará las decisiones que pueden ser tomadas por el comité restringido.
(b) Las decisiones del comité restringido serán tomadas por unanimidad.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

APÉNDICE II - REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

- (c) Cuando el comité restringido no pueda llegar a una decisión o considere preferible abstenerse someterá el asunto a la siguiente sesión plenaria junto con la propuesta que estime apropiada.
- (d) Las decisiones del comité restringido serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión plenaria.

ARTÍCULO 5

Secretaría de la Corte

- 1 En caso de ausencia del Secretario General o a su solicitud, el Secretario General Adjunto y/o el Consejero General tendrán los poderes previstos en los Artículos 6(3), 13(2), 34(2) y 36(1) del Reglamento para someter asuntos a la Corte, confirmar árbitros, expedir copias certificadas de los laudos y requerir el pago del anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje.
- 2 La Secretaría puede, con la aprobación de la Corte, preparar notas y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del proceso arbitral.
- 3 Pueden ser establecidas oficinas de la Secretaría fuera de la sede de la CCI. La Secretaría mantendrá una lista de las oficinas designadas por el Secretario General. Las demandas de arbitraje podrán ser dirigidas a la Secretaría en cualquiera de sus oficinas, y las funciones de la Secretaría bajo el Reglamento pueden ser ejercidas desde cualquiera de sus oficinas, según las instrucciones del Secretario General, del Secretario General Adjunto o del Consejero General.

ARTÍCULO 6

Examen previo del laudo

Al examinar los proyectos de laudo de conformidad con el Artículo 33 del Reglamento, la Corte, en la medida de lo posible, tomará en cuenta las exigencias de las normas imperativas de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 1

Provisión para gastos del arbitraje

- 1 Toda solicitud para el inicio de un arbitraje según el Reglamento debe ir acompañada del pago de 3.000 US\$. Dicho pago no es reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión para los gastos del arbitraje que incumba a la demandante.
- 2 El anticipo sobre la provisión fijado por el Secretario General de conformidad con el Artículo 36(1) del Reglamento no deberá, normalmente, superar el monto que se obtenga sumando los gastos administrativos de la CCI, el mínimo de los honorarios del árbitro (según el arancel establecido a continuación) correspondiente al monto de la demanda y una estimación de los gastos reembolsables en que incurra el tribunal arbitral en relación con la elaboración del Acta de Misión. Si la demanda no estuviere cuantificada, el anticipo sobre la provisión será fijado discrecionalmente por el Secretario General. El pago efectuado por la demandante se imputará a cuenta de la parte que le incumba de la provisión para los gastos del arbitraje que fije la Corte.
- 3 En general, una vez firmada o aprobada por la Corte el Acta de Misión y establecido el calendario procesal, el tribunal arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36(6), solo continuará el proceso en relación con las demandas principales o reconventionales para las cuales haya sido pagada la totalidad de la provisión.
- 4 La provisión para los gastos del arbitraje fijada por la Corte de conformidad con los Artículos 36(2) o 36(4) del Reglamento incluye los honorarios del árbitro o árbitros ("el árbitro"), los gastos incurridos por el árbitro en relación con el arbitraje y los gastos administrativos de la CCI.
- 5 Cada parte deberá pagar la porción que le corresponda del total de la provisión para gastos del arbitraje al contado. Sin embargo, si la porción de la provisión de una parte excede 500.000 US\$ (el "Monto Límite"), dicha parte podrá otorgar una garantía bancaria para cubrir todo monto superior al Monto Límite. La Corte podrá modificar el Monto Límite en todo momento a su discreción.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI
APÉNDICE III – COSTOS DEL ARBITRAJE
Y HONORARIOS

- 6 La Corte podrá autorizar el pago de provisiones para gastos, o la porción que le corresponda a una parte, en cuotas, sujeto a aquellas condiciones que la Corte considere apropiadas, incluyendo el pago de gastos administrativos de la CCI adicionales.
- 7 Una parte que haya pagado en su totalidad la parte que le corresponda del total de la provisión fijada por la Corte podrá, de conformidad con el Artículo 36(5) del Reglamento, otorgar una garantía bancaria para pagar la porción de la provisión que incumba a la parte renuente.
- 8 Cuando la Corte haya fijado provisiones separadas según lo dispuesto en el Artículo 36(3) del Reglamento, la Secretaría invitará a cada parte a pagar el monto de la provisión que corresponda a sus demandas respectivas.
- 9 Cuando, como consecuencia de la fijación de provisiones separadas, la provisión fijada para las demandas de una de las partes sea mayor que la mitad de la provisión total previamente fijada (respecto de las mismas demandas principales y reconventionales objeto de las provisiones separadas), se podrá utilizar una garantía bancaria para cubrir el monto que sobrepase dicha mitad. Si el monto de la provisión separada fuere aumentado posteriormente, por lo menos la mitad de dicho aumento deberá ser pagada al contado.
- 10 La Secretaría definirá las condiciones que deberán satisfacer las garantías bancarias que las partes utilicen de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores.
- 11 De conformidad con el Artículo 36(5) del Reglamento, la provisión para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser reajustada en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente para tomar en cuenta las modificaciones de la cuantía en litigio y de la estimación de los gastos del árbitro, o la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto.
- 12 Antes del inicio de cualquier peritaje decretado por el tribunal arbitral, las partes, o una de ellas, deberán abonar la provisión que éste determinará en un monto suficiente para cubrir los honorarios y gastos del perito los cuales serán fijados por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral tendrá la responsabilidad de asegurarse que las partes paguen dichos honorarios y gastos.

- 13 Los montos pagados como anticipo de la provisión no devengan intereses para las partes o el árbitro.

ARTÍCULO 2

Gastos y honorarios

- 1 Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 37(2) del Reglamento, la Corte fijará los honorarios del árbitro según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada.
- 2 Al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tomará en cuenta la diligencia y eficiencia del árbitro, el tiempo empleado por él, la celeridad del proceso, la complejidad del asunto y la observancia del plazo previsto para someter el proyecto de laudo, para llegar así a una cifra dentro de los límites previstos o, en circunstancias excepcionales (Artículo 37(2) del Reglamento), a una cifra superior o inferior a dichos límites.
- 3 Cuando el asunto esté sometido a más de un árbitro, la Corte podrá, de manera discrecional, aumentar la suma total destinada al pago de los honorarios de los árbitros hasta un máximo que, en principio, no exceda el triple del honorario de un árbitro.
- 4 Corresponderá a la Corte, de manera exclusiva, fijar los honorarios y gastos del árbitro según lo previsto en el Reglamento. Todo acuerdo entre las partes y los árbitros sobre honorarios será contrario al Reglamento.
- 5 La Corte fijará los gastos administrativos de la CCI de cada arbitraje según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijar los gastos administrativos de la CCI en una cifra inferior o superior a la que resultare de la aplicación de dicho arancel pero sin que, en principio, dicha cifra supere el monto máximo previsto en el arancel.
- 6 En cualquier momento durante el arbitraje, la Corte puede fijar como pagable una porción de los gastos administrativos de la CCI correspondiente a servicios que ya hayan sido prestados por la Corte y la Secretaría.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI
APÉNDICE III - COSTOS DEL ARBITRAJE
Y HONORARIOS

- 7 La Corte podrá también requerir el pago de gastos administrativos adicionales a los previstos en el arancel como condición para mantener suspendido un arbitraje a petición de las partes o de una de ellas con la aquiescencia de la otra.
- 8 Si el arbitraje finalizare antes de que se pronuncie el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI a su discreción, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el proceso y cualesquiera otras circunstancias pertinentes.
- 9 Todo monto pagado por las partes como provisión para gastos que exceda los costos del arbitraje fijados por la Corte será reembolsado a las partes teniendo en cuenta los montos pagados.
- 10 En caso de una solicitud según lo previsto en el Artículo 35(2) del Reglamento o una remisión bajo el Artículo 35(4) del Reglamento, la Corte podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral y los gastos administrativos de la CCI adicionales y subordinar la transmisión de dicha solicitud al tribunal arbitral al pago total al contado de dicha provisión a la CCI. En el momento de aprobar la decisión del tribunal arbitral, la Corte fijará a su discreción los costos del procedimiento siguientes a la solicitud o a la remisión, los cuales incluirán cualesquiera honorarios del árbitro y gastos administrativos de la CCI eventuales.
- 11 La Secretaría puede solicitar el pago de gastos administrativos adicionales a aquellos previstos en el arancel de gastos administrativos para gastos que surjan en relación con una solicitud de conformidad con el Artículo 34(5) del Reglamento.
- 12 Cuando el arbitraje haya sido precedido por una tentativa de solución amigable según el Reglamento ADR de la CCI, la mitad de los gastos administrativos de la CCI pagados para la misma serán abonados a cuenta de los gastos administrativos de la CCI del arbitraje.
- 13 Las cantidades pagadas al árbitro no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse al honorario del árbitro. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el árbitro y las partes.

- 14 Todo gasto administrativo de la CCI puede estar sujeto al impuesto al valor agregado (IVA) o a contribuciones de similar naturaleza a la tasa vigente.

ARTÍCULO 3

La CCI como autoridad nominadora

Toda solicitud recibida invitando a un órgano de la CCI a actuar en calidad de autoridad nominadora será tratada de conformidad con el Reglamento de la CCI como Autoridad Nominadora en Arbitrajes CNUDMI o Otros Arbitrajes *Ad Hoc* y deberá acompañarse de una tasa de registro no reembolsable de 3.000 US\$. No se tomará en cuenta la solicitud que no esté acompañada de dicha tasa de registro. Para servicios adicionales, la CCI puede determinar discrecionalmente el monto de los gastos administrativos de la CCI que corresponda con los servicios prestados y normalmente no debe exceder el monto máximo de 10.000 US\$.

ARTÍCULO 4

Arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro

- 1 El arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro que se establece a continuación rige para todos los arbitrajes que se inicien el 1º de enero de 2012 o con posterioridad a dicha fecha sin perjuicio de la versión del Reglamento a la cual dichos arbitrajes se encuentren sometidos.
- 2 Para calcular el importe de los gastos administrativos de la CCI y de los honorarios del árbitro se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y se adicionarán las cifras así obtenidas. Sin embargo, cuando la cuantía en litigio sea superior a 500 millones US\$, los gastos administrativos serán siempre de 113.215 US\$.
- 3 Todos los montos fijados por la Corte o de conformidad con cualquiera de los apéndices del Reglamento son pagaderos en US\$ salvo cuando fuera prohibido por la ley, en cuyo caso la CCI puede aplicar un arancel y un acuerdo sobre los honorarios diferentes en otra moneda.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

APÉNDICE III - COSTOS DEL ARBITRAJE Y HONORARIOS

A Gastos administrativos

Cuantía en litigio (en Dólares US)	Gastos administrativos*
hasta 50.000	\$ 3.000
de 50.001 a 100.000	4,73%
de 100.001 a 200.000	2,53%
de 200.001 a 500.000	2,09%
de 500.001 a 1.000.000	1,51%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,95%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,46%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,25%
de 10.000.001 to 30.000.000	0,10%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,09%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,01%
de 80.000.001 a 500.000.000	0,0035%
superior a 500.000.000	\$ 113.215

* Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página 55 indica los gastos administrativos, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

B Honorarios de un árbitro

Cuantía en litigio (en Dólares US)	Honorarios**	
	mínimo	máximo
hasta 50.000	\$ 3.000	18,0200%
de 50.001 a 100.000	2,6500%	13,5680%
de 100.001 a 200.000	1,4310%	7,6850%
de 200.001 a 500.000	1,3670%	6,8370%
de 500.001 a 1.000.000	0,9540%	4,0280%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,6890%	3,6040%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,3750%	1,3910%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,1280%	0,9100%
de 10.000.001 a 30.000.000	0,0640%	0,2410%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,0590%	0,2280%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,0330%	0,1570%
de 80.000.001 a 100.000.000	0,0210%	0,1150%
de 100.000.001 a 500.000.000	0,0110%	0,0580%
superior a 500.000.000	0,0100%	0,0400%

** Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página 56 indica los honorarios de un árbitro, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

Cuantía en litigio **A Gastos administrativos***

(en Dólares US)	(en Dólares US)
hasta 50.000	3.000
de 50.001 a 100.000	3.000 + 4,73% del m. s. a† 50.000
de 100.001 a 200.000	5.365 + 2,53% del m. s. a 100.000
de 200.001 a 500.000	7.895 + 2,09% del m. s. a 200.000
de 500.001 a 1.000.000	14.165 + 1,51% del m. s. a 500.000
de 1.000.001 a 2.000.000	21.715 + 0,95% del m. s. a 1.000.000
de 2.000.001 a 5.000.000	31.215 + 0,46% del m. s. a 2.000.000
de 5.000.001 a 10.000.000	45.015 + 0,25% del m. s. a 5.000.000
de 10.000.001 a 30.000.000	57.515 + 0,10% del m. s. a 10.000.000
de 30.000.001 a 50.000.000	77.515 + 0,09% del m. s. a 30.000.000
de 50.000.001 a 80.000.000	95.515 + 0,01% del m. s. a 50.000.000
de 80.000.001 a 100.000.000	98.515 + 0,0035% del m. s. a 80.000.000
de 100.000.001 a 500.000.000	99.215 + 0,0035% del m. s. a 100.000.000
superior a 500.000.000	113.215

* Ver página precedente.

† del m. s. a = del monto superior a

Cuantía en litigio **B Honorarios de un árbitro***

(en Dólares US)		(en Dólares US)	
	mínimo		máximo
hasta	50.000	3.000	18,0200% de la cuantía en litigio
de	50.001 a 100.000	3.000 + 2,6500% del m. s. a 50.000	9.010 + 13,5680% del m. s. a 50.000
de	100.001 a 200.000	4.325 + 1,4310% del m. s. a 100.000	15.794 + 7,6850% del m. s. a 100.000
de	200.001 a 500.000	5.756 + 1,3670% del m. s. a 200.000	23.479 + 6,8370% del m. s. a 200.000
de	500.001 a 1.000.000	9.857 + 0,9540% del m. s. a 500.000	43.990 + 4,0280% del m. s. a 500.000
de	1.000.001 a 2.000.000	14.627 + 0,6890% del m. s. a 1.000.000	64.130 + 3,6040% del m. s. a 1.000.000
de	2.000.001 a 5.000.000	21.517 + 0,3750% del m. s. a 2.000.000	100.170 + 1,3910% del m. s. a 2.000.000
de	5.000.001 a 10.000.000	32.767 + 0,1280% del m. s. a 5.000.000	141.900 + 0,9100% del m. s. a 5.000.000
de	10.000.001 a 30.000.000	39.167 + 0,0640% del m. s. a 10.000.000	187.400 + 0,2410% del m. s. a 10.000.000
de	30.000.001 a 50.000.000	51.967 + 0,0590% del m. s. a 30.000.000	235.600 + 0,2280% del m. s. a 30.000.000
de	50.000.001 a 80.000.000	63.767 + 0,0330% del m. s. a 50.000.000	281.200 + 0,1570% del m. s. a 50.000.000
de	80.000.001 a 100.000.000	73.667 + 0,0210% del m. s. a 80.000.000	328.300 + 0,1150% del m. s. a 80.000.000
de	100.000.001 a 500.000.000	77.867 + 0,0110% del m. s. a 100.000.000	351.300 + 0,0580% del m. s. a 100.000.000
superior a	500.000.000	121.867 + 0,0100% del m. s. a 500.000.000	583.300 + 0,0400% del m. s. a 500.000.000

* Ver página 54.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI
APÉNDICE IV – TÉCNICAS PARA
LA CONDUCCIÓN DEL CASO

Los siguientes son ejemplos de técnicas para la conducción del caso que pueden ser usadas por el tribunal arbitral y las partes a fin de controlar el tiempo y los costos. El control apropiado del tiempo y los costos es importante en todos los casos. En casos de baja complejidad y valor, resulta particularmente importante asegurar que el tiempo y los costos sean proporcionales a lo que esté en juego en la controversia.

- a) Bifurcar el procedimiento o dictar uno o más laudos parciales sobre cuestiones claves, cuando hacerlo pueda genuinamente esperarse que resulte en una más eficiente resolución del caso.
- b) Identificar las cuestiones que puedan ser resueltas por acuerdo de las partes o sus expertos.
- c) Identificar las cuestiones a ser decididas únicamente sobre la base de documentos en lugar de declaraciones orales o argumentos legales en una audiencia.
- d) Producción de prueba documental:
 - (i) requiriendo a las partes producir junto con sus escritos los documentos en los que se basen;
 - (ii) evitando solicitudes de producción de documentos cuando sea apropiado para controlar el tiempo y los costos;
 - (iii) en aquellos casos en los que las solicitudes de producción de documentos se consideren apropiadas, limitando dichas solicitudes a documentos o categorías de documentos que sean pertinentes y determinantes para la solución del caso;
 - (iv) estableciendo plazos razonables para la producción de documentos;
 - (v) empleando una tabla de producción de documentos para facilitar la resolución de cuestiones relacionadas con la producción de documentos.
- e) Limitar la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y pruebas testimoniales escritas y orales (tanto testigos de hecho como expertos) a fin de evitar repeticiones y mantener el enfoque en las cuestiones claves.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI
APÉNDICE IV – TÉCNICAS PARA
LA CONDUCCIÓN DEL CASO

- f) Utilizar conferencias telefónicas o de vídeo para audiencias de procedimiento u otras audiencias en las que la asistencia en persona no sea esencial y utilizar tecnologías de la información que permita comunicaciones en línea entre las partes, el tribunal arbitral y la Secretaría de la Corte.
- g) Organizar una conferencia previa a la audiencia con el tribunal arbitral en la cual los preparativos para la audiencia pueden ser discutidos y acordados y el tribunal arbitral puede indicar a las partes las cuestiones sobre las cuales desearía que las partes se enfoquen en la audiencia.
- h) Arreglo de controversias:
 - (i) informar a las partes que son libres de solucionar la controversia, total o parcialmente, ya sea por medio de negociación o a través de cualquier método amistoso de resolución de controversias tal como, por ejemplo, la mediación bajo el Reglamento ADR de la CCI.
 - (ii) cuando las partes y el tribunal arbitral lo hayan acordado, el tribunal arbitral puede tomar medidas para facilitar un acuerdo sobre la controversia, siempre que se hagan todos los esfuerzos para asegurarse de que todo laudo subsiguiente sea susceptible de ejecución legal.

Técnicas adicionales se describen en la publicación de la CCI titulada “Técnicas para Controlar el Tiempo y los Costos en el Arbitraje”.

ARTÍCULO 1

Petición de Medidas de Emergencia

- 1 La parte que desee recurrir a un árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”) deberá dirigir su Petición de Medidas de Emergencia (la “Petición”) a la Secretaría en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno de la Corte (en el Apéndice II del Reglamento).
- 2 La Petición deberá presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una copia, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para la Secretaría.
- 3 La Petición deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al peticionario;
 - c) una descripción de las circunstancias que ha dado origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
 - d) una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas;
 - e) las razones por las cuales el peticionario necesita medidas provisionales o conservatorias urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral;
 - f) cualquier convenio pertinente y, en particular, el acuerdo de arbitraje;
 - g) cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;
 - h) prueba del pago del monto referido en el Artículo 7(1) de este Apéndice; y
 - i) cualquier Solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría por cualquiera de las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia anteriores a la presentación de la Petición.

El peticionario podrá presentar con la Petición cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Petición.

- 4 La Petición será redactada en el idioma del arbitraje si éste hubiere sido acordado por las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, en el idioma del acuerdo de arbitraje.
- 5 Si y en la medida en que, sobre la base de la información contenida en la Petición, el Presidente de la Corte (el “Presidente”) considere que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican en referencia al Artículo 29(5) y al Artículo 29(6) del Reglamento, la Secretaría deberá transmitir una copia de la Petición y de los documentos anexos a la misma a la parte demandada. Si y en la medida en que el Presidente considere lo contrario, la Secretaría deberá informar a las partes que el procedimiento del árbitro de emergencia no tendrá lugar en relación con algunas o todas las partes y deberá transmitir copia de la Petición a ellas para su información.
- 6 El Presidente deberá terminar el procedimiento de árbitro de emergencia si la Solicitud de Arbitraje no es recibida por la Secretaría de parte del peticionario dentro de los 10 días siguientes de la recepción por la Secretaría de la Petición, salvo que el árbitro de emergencia determine que un período más extenso es necesario.

ARTÍCULO 2

Nombramiento del árbitro de emergencia; entrega del expediente

- 1 El Presidente nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la Petición.
- 2 Ningún árbitro de emergencia será nombrado después de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento. El árbitro de emergencia nombrado antes de dicha entrega tendrá el poder de dictar una Orden dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice.

- 3 Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, la Secretaría lo notificará a las partes y entregará el expediente al árbitro de emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al árbitro de emergencia con copia a la otra parte y a la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de las comunicaciones dirigidas por el árbitro de emergencia a las partes.
- 4 Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
- 5 Antes de ser nombrada, toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La Secretaría enviará copia de dicha declaración a las partes.
- 6 El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición.

ARTÍCULO 3

Recusación de un árbitro de emergencia

- 1 La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser efectuada dentro de los tres días siguientes a la recepción por la parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento o desde la fecha en la que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
- 2 La recusación será decidida por la Corte después de que la Secretaría haya otorgado al árbitro de emergencia y a la(s) otra(s) parte(s) la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado.

ARTÍCULO 4

Sede del procedimiento del árbitro de emergencia

- 1 Si las partes acordaron la sede del arbitraje, dicha sede será la sede del procedimiento del árbitro de emergencia. En ausencia de dicho acuerdo, el Presidente deberá fijar la sede del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de la fijación de la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 18(1) del Reglamento.
- 2 Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá realizarse mediante una reunión personal en cualquier lugar que el árbitro de emergencia considere apropiado o por video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación.

ARTÍCULO 5

Procedimiento

- 1 El árbitro de emergencia establecerá un calendario procesal para el procedimiento del árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de los dos días siguientes a la entrega del expediente al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice.
- 2 El árbitro de emergencia deberá conducir el procedimiento de la manera que el árbitro de emergencia considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y la urgencia de la Petición. En todos los casos, el árbitro de emergencia actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

ARTÍCULO 6

Orden

- 1 De conformidad con el Artículo 29(2) del Reglamento, la decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden (la "Orden").
- 2 En la Orden, el árbitro de emergencia decidirá si la Petición es admisible de conformidad con el Artículo 29(1) del Reglamento y si el árbitro de emergencia tiene jurisdicción para ordenar las Medidas de Emergencia.

- 3 La Orden será hecha por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
- 4 La Orden será hecha no más tarde de los 15 días siguientes a la fecha en la que el expediente haya sido entregado al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice. El Presidente podrá prorrogar este plazo en virtud de solicitud motivada del árbitro de emergencia o de oficio si el Presidente decide que es necesario hacerlo.
- 5 Dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice, el árbitro de emergencia deberá enviar la Orden a las partes, con copia a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación permitido por el Artículo 3(2) del Reglamento que el árbitro de emergencia considere que asegurará la pronta recepción.
- 6 La Orden dejará de ser vinculante para las partes por:
 - a) la terminación por el Presidente del procedimiento del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 1(6) de este Apéndice;
 - b) la aceptación por la Corte de una recusación del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 3 de este Apéndice;
 - c) el laudo final del tribunal arbitral, salvo que el tribunal arbitral decida expresamente lo contrario; o
 - d) el retiro de todas las demandas o la terminación del arbitraje antes del dictado de un laudo final.
- 7 El árbitro de emergencia podrá dictar la Orden con sujeción a las condiciones que considere apropiadas, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.
- 8 A solicitud razonada de una parte, hecha con anterioridad a la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento, el árbitro de emergencia podrá modificar, dejar sin efecto o anular la Orden.

ARTÍCULO 7

Costos del procedimiento del árbitro de emergencia

- 1 El peticionario deberá pagar un importe de 40.000 US\$, consistente en 10.000 US\$ de gastos administrativos de la CCI y 30.000 US\$ de honorarios y gastos del árbitro de emergencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1(5) de este Apéndice, la Petición no será notificada hasta que el pago de los 40.000 US\$ haya sido recibido por la Secretaría.
- 2 El Presidente podrá, en cualquier momento durante el procedimiento del árbitro de emergencia, decidir aumentar los honorarios del árbitro de emergencia o los gastos administrativos de la CCI tomando en consideración, entre otras, la naturaleza del caso y la naturaleza y cantidad de trabajo realizado por el árbitro de emergencia, la Corte, el Presidente y la Secretaría. Si la parte que presenta la Petición no paga el costo aumentado dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Petición será considerada como retirada.
- 3 La Orden del árbitro de emergencia fijará los costos del procedimiento del árbitro de emergencia y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción han de repartirse entre ellas.
- 4 Los costos del procedimiento del árbitro de emergencia incluyen los gastos administrativos de la CCI, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia, y los gastos legales y otros gastos razonables incurridos por las partes en el procedimiento de árbitro de emergencia.
- 5 En el caso en que el procedimiento del árbitro de emergencia no tuviera lugar de conformidad con el Artículo 1(5) de este Apéndice o fuera terminado antes del dictado de la Orden, el Presidente determinará el monto que será reembolsado al peticionario, en caso de corresponder. El monto de 5.000 US\$ por gastos administrativos de la CCI no es reembolsable en ningún caso.

ARTÍCULO 8

Regla general

- 1 El Presidente tendrá el poder de decidir, a su discreción, todos los asuntos relacionados con la conducción del procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice.
- 2 En la ausencia del Presidente o a solicitud suya, cualquiera de los Vice-Presidentes de la Corte tendrá el poder de tomar decisiones en nombre del Presidente.
- 3 En todos los asuntos concernientes al procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice, la Corte, el Presidente y el árbitro de emergencia procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

REGLAMENTO ADR

Reglamento ADR de la Cámara
de Comercio Internacional

Vigente a partir del 1° de julio de 2001



Preámbulo

El acuerdo amigable es una solución deseable para las desavenencias y diferencias comerciales. Puede tener lugar antes o durante el litigio judicial o el arbitraje de una desavenencia y a menudo puede ser facilitado a través de la ayuda de un tercero neutral (el “Tercero”), actuando bajo reglas simples. Las partes pueden acordar someterse a esas reglas en el contrato principal o en cualquier otro momento.

La Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) ofrece este reglamento de solución amigable de desavenencias, titulado “Reglamento ADR de la CCI” (el “Reglamento”), que permite a las partes decidir sobre cualquier técnica de resolución que consideren la más apropiada para ayudarles a resolver sus desavenencias. En caso de falta de acuerdo entre las partes sobre una técnica de resolución, la mediación será la técnica que se utilice de acuerdo con el Reglamento. La Guía ADR de la CCI [disponible en <www.iccadr.org>], que no es parte del Reglamento, ofrece una explicación del mismo y de varias de las técnicas de solución que se pueden emplear en su aplicación.

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación del Reglamento ADR de la CCI

Todas las desavenencias comerciales, sean o no de naturaleza internacional, pueden ser sometidas al proceso ADR siguiendo este Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento pueden ser modificadas de común acuerdo entre todas las partes, siempre y cuando la CCI así lo apruebe.

ARTÍCULO 2

Inicio del proceso ADR

A Cuando existe un acuerdo previo de acudir al Reglamento

- 1 Cuando exista un acuerdo entre las partes de someter su desavenencia al Reglamento ADR de la CCI, la parte o partes que deseen iniciar el proceso ADR de conformidad con el Reglamento enviarán a la CCI una demanda de ADR por escrito, que deberá incluir:

- a) los nombres, las direcciones, los números de teléfono y de telefax y las direcciones de correo electrónico de las partes en desavenencia y de sus representantes autorizados, si los hubiere;
 - b) una descripción de la desavenencia que incluya, en la medida de lo posible, una estimación de la cuantía en discusión;
 - c) cualquier designación conjunta por todas las partes de un Tercero o, en su defecto, cualquier acuerdo de todas las partes sobre las características de un Tercero a nombrar por la CCI;
 - d) una copia de cualquier acuerdo escrito por el que se presente la demanda de ADR; y
 - e) el derecho de registro del proceso ADR, según lo previsto en el Apéndice de este Reglamento.
- 2 Cuando la demanda de ADR no se presente conjuntamente por todas las partes, la parte o partes que presenten la demanda deberán enviarla simultáneamente a la otra parte o partes. Dicha demanda podrá incluir cualquier propuesta sobre las características del Tercero o cualquier propuesta sobre uno o más Terceros a designar por todas las partes. Posteriormente, todas las partes podrán designar conjuntamente a un Tercero o podrán acordar las características del Tercero a nombrar por la CCI. En cualquier caso, las partes lo notificarán a la CCI con prontitud.
- 3 La CCI acusará recibo por escrito con prontitud a las partes de la demanda de ADR.

B Cuando no existe acuerdo de acudir al Reglamento

- 1 Cuando no exista acuerdo entre las partes para someter su desavenencia al Reglamento ADR de la CCI, cualquier parte que desee iniciar el proceso ADR de conformidad con el Reglamento, enviará a la CCI una demanda escrita de ADR que incluirá:
- a) los nombres, las direcciones, los números de teléfono y de telefax y las direcciones de correo electrónico de las partes en desavenencia y de sus representantes autorizados, si los hubiere;

- b) una descripción de la desavenencia que incluya, en la medida de lo posible, una estimación de la cuantía en discusión; y
- c) el derecho de registro del proceso ADR, según lo previsto en el Apéndice de este Reglamento.

La demanda de ADR podrá incluir también cualquier propuesta sobre las características del Tercero o cualquier propuesta de uno o más Terceros a designar por todas las partes.

- 2 La CCI informará por escrito con prontitud a la otra parte o partes de la demanda de ADR. Se pedirá a dicha parte o partes que informen por escrito a la CCI en el plazo de los 15 días siguientes a la recepción de la demanda de ADR, su acuerdo o rechazo a participar en el proceso ADR. En el primer caso, podrán ofrecer cualquier propuesta sobre las características del Tercero y podrán proponer uno o más Terceros a designar por las partes. Posteriormente, todas las partes podrán designar conjuntamente a un Tercero o podrán acordar las características del Tercero a nombrar por la CCI. En cualquier caso, las partes lo notificarán a la CCI con prontitud.

Si no hubiera respuesta alguna dentro del plazo indicado de 15 días o si hubiera una respuesta negativa, la demanda de ADR se considerará rechazada y el proceso ADR no se iniciará. La CCI informará de ello con prontitud por escrito a la parte o partes que hayan presentado la demanda de ADR.

ARTÍCULO 3

Elección del Tercero

- 1 Cuando todas las partes hayan designado conjuntamente al Tercero, la CCI tomará nota de dicha designación, y la persona así designada, después de notificar a la CCI la aceptación del encargo, actuará como el Tercero en el proceso ADR. Cuando un Tercero no haya sido designado por acuerdo de todas las partes, o cuando el Tercero designado no acepte el encargo, la CCI nombrará con prontitud al Tercero, ya sea a través de un Comité Nacional de la CCI o de alguna otra manera, y lo notificará a las partes. La CCI hará todos los

esfuerzos razonables para nombrar un Tercero que tenga las características que en su caso hubieran acordado todas las partes.

- 2 Todo Tercero propuesto facilitará con prontitud un *curriculum vitae* y una declaración de independencia debidamente firmados y fechados. En la declaración de independencia el Tercero propuesto revelará a la CCI cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de la partes, de poner en duda su independencia. La CCI dará traslado por escrito a las partes de dicha información.
- 3 Si una parte formula objeción al Tercero nombrado por la CCI y lo notifica por escrito a la CCI y a la o las demás partes, declarando los motivos de dicha objeción, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento, la CCI nombrará con prontitud otro Tercero.
- 4 De común acuerdo entre todas las partes, éstas podrán designar más de un Tercero o pedir a la CCI que nombre más de un Tercero, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. En circunstancias apropiadas, la CCI podrá proponer a las partes el nombramiento de más de un Tercero.

ARTÍCULO 4

Gastos y honorarios

- 1 La parte o partes que presenten la demanda de ADR deberán acompañarla del pago de un derecho no reembolsable para el registro del caso, según se establece en el Apéndice de este Reglamento. No se cursará ninguna demanda de ADR a menos que vaya acompañada del pago de este derecho.
- 2 Una vez recibida la demanda de ADR, la CCI pedirá a las partes el depósito de una cantidad que sea probablemente suficiente para cubrir los gastos administrativos de la CCI y los honorarios y gastos para el proceso ADR del Tercero, según se establece en el Apéndice de estas Reglamentos. El proceso ADR no continuará hasta que la CCI haya recibido el pago de dicho depósito.

REGLAMENTO ADR DE LA CCI

- 3 En el caso en que la CCI considere que no es probable que el depósito cubra la totalidad de los costos del proceso ADR, su importe podrá ser reajustado. La CCI puede suspender el proceso ADR hasta que los correspondientes pagos hayan sido realizados por las partes.
- 4 Tras la terminación del proceso ADR, la CCI fijará la totalidad de los costos del proceso y, en su caso, reembolsará a las partes de cualquier pago en exceso o facturará a las partes por el saldo remanente debido, según se establece en este Reglamento.
- 5 Los depósitos y los costos antes mencionados serán repartidos por igual entre las partes, a menos que éstas acuerden por escrito otra cosa. No obstante, cualquier parte podrá pagar el saldo por abonar de tales depósitos y costos si otra parte dejara de abonar la cantidad que le correspondiera.
- 6 Todos los demás gastos de una parte estarán a cargo de la misma.

ARTÍCULO 5

El procedimiento

- 1 El Tercero y las partes deberán negociar y buscar con prontitud un acuerdo sobre la técnica a utilizar para resolver el litigio y deberán elegir el procedimiento específico a seguir.
- 2 A falta de acuerdo entre las partes sobre la técnica a utilizar, ésta será la mediación.
- 3 El Tercero ordenará el procedimiento de la forma que considere más apropiada. En todo caso, el Tercero deberá guiarse por los principios de probidad y de imparcialidad, así como por los deseos de las partes.
- 4 Si no hay acuerdo entre las partes, el Tercero determinará el o los idiomas que deberán utilizarse en el proceso, así como el lugar en el que se celebrarán las reuniones.
- 5 Cada parte deberá cooperar de buena fe con el Tercero.

ARTÍCULO 6

Conclusión del proceso ADR

- 1 El proceso ADR iniciado de conformidad con el presente Reglamento concluirá en la fecha en que acaezca primeramente cualquiera de los siguientes hechos:
 - a) la firma de acuerdo por las partes mediante el cual se da por resuelta la desavenencia;
 - b) la notificación por escrito al Tercero por una o más de las partes, en cualquier momento posterior a la negociación mencionada en el artículo 5(1), de la decisión de no proseguir el proceso ADR;
 - c) la conclusión del procedimiento ADR establecido según el artículo 5 y la consecuente notificación escrita del Tercero a las partes;
 - d) la notificación escrita a las partes por el Tercero de que, según su opinión, con el proceso ADR no se solucionará la desavenencia de las partes;
 - e) la expiración de cualquier plazo fijado para el proceso ADR y notificada por escrito por el Tercero a las partes, salvo prórroga de dicho plazo acordada por las partes;
 - f) la notificación escrita de la CCI a las partes y al Tercero, en un plazo no inferior a 15 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar cualquier pago por una o varias partes según el presente Reglamento, indicándoles que el pago debido no ha sido efectuado; o
 - g) la notificación escrita de la CCI a las partes indicándoles que, según su apreciación, la designación de un Tercero no ha sido posible o no ha sido razonablemente posible nombrar un Tercero.
- 2 Al concluir el proceso ADR de conformidad con el artículo 6(1), (a) hasta (e), el Tercero notificará con prontitud a la CCI la conclusión de éste y trasladará una copia de la notificación a que se refiere el artículo 6(1), (b) hasta (e). En cualquier caso, la CCI confirmará por escrito a las partes y al Tercero, en caso de que éste haya sido ya designado o nombrado, la conclusión del proceso ADR.

ARTÍCULO 7

Disposiciones generales

- 1 Salvo acuerdo contrario entre las partes, y a menos que exista una prohibición derivada del derecho aplicable, el proceso ADR, incluido su resultado, es privado y confidencial. De la misma manera, cualquier acuerdo entre las partes mediante el cual se dé por resuelto la desavenencia será confidencial, salvo que una de las partes tenga derecho a divulgarlo, en la medida en que dicha divulgación sea requerida por el derecho aplicable o sea necesaria para la puesta en práctica o la ejecución de dicho acuerdo.
- 2 Salvo que sea exigido por el derecho aplicable y a falta de acuerdo en contrario entre las partes, ninguna de ellas podrá presentar como elemento de prueba en un proceso judicial, arbitral o cualquier otro proceso similar:
 - a) cualquier documento, declaración o comunicación presentada por otra parte o por el Tercero en el proceso ADR, salvo que dicho documento, declaración o comunicación pueda obtenerse de forma independiente por la parte que esté interesada en presentarla en un proceso judicial, arbitral o cualquier otro proceso similar;
 - b) cualquier opinión o sugerencia expresada por cualquiera de las partes durante el proceso ADR relativa a una posible resolución de la desavenencia;
 - c) cualquier reconocimiento realizado durante el proceso ADR;
 - d) cualquier opinión expresada o propuesta hecha por el Tercero; o
 - e) el hecho de que una de las partes haya manifestado, durante el proceso ADR, su disposición de aceptar una propuesta de transacción.

- 3 Salvo acuerdo escrito en contrario de todas las partes, un Tercero no podrá actuar, ni haber actuado, en calidad de juez, árbitro, experto, representante o consejero de una de las partes en un proceso judicial, arbitral o similar, en relación con la misma desavenencia objeto del proceso ADR.
- 4 El Tercero no podrá declarar en ningún otro proceso judicial, arbitral o similar en relación con cualquier aspecto del proceso ADR, salvo acuerdo escrito en contrario de todas las partes o que sea exigido por el derecho aplicable.
- 5 Ni el Tercero, ni la Cámara de Comercio Internacional y su empleados, ni los Comités Nacionales de la CCI serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso ADR.

REGLAMENTO ADR DE LA CCI

APÉNDICE - COSTOS DEL PROCESO ADR

- A. La parte o las partes que presenten una demanda de ADR deberán acompañarla del pago de un derecho de registro no reembolsable por la cantidad de 1.500 US\$ para cubrir los costos de su tramitación. No se tramitará ninguna demanda de ADR a menos que vaya acompañada del pago de un derecho.
- B. Los gastos administrativos de la CCI por el proceso ADR se fijarán de forma discrecional por la CCI en función de los cometidos que ésta haya realizado. El importe total de estos gastos administrativos no podrá exceder el límite de 10.000 US\$.
- C. Los honorarios del Tercero se calcularán en función del tiempo razonablemente empleado por éste en el desarrollo del proceso ADR, aplicando la tarifa horaria fijada por la CCI para dicho proceso, después de haber consultado con las partes y el Tercero. Esta tarifa horaria será de un importe razonable, fijado en función de la complejidad de la desavenencia y de cualquier otra circunstancia pertinente. La cuantía de los gastos razonables del Tercero será fijada por la CCI.
- D. Los importes pagados al Tercero no incluyen el impuesto sobre el valor añadido (IVA)* eventualmente aplicable, ni cualquier otra tributo, carga o impuesto aplicable a dichos honorarios. Corresponde a las partes pagar dichas tasas o cargas. Sin embargo, el reembolso de éstas es asunto exclusivo entre el Tercero y las partes.

*En diversos países de habla española este impuesto se denomina "impuesto sobre el valor agregado".

CLÁUSULAS MODELO Y PROPUESTAS



A continuación siguen las cláusulas modelo y sugeridas para uso de las partes que deseen recurrir al arbitraje CCI y/o al ADR de la CCI según los Reglamentos correspondientes.

Arbitraje

Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

Arbitraje sin árbitro de emergencia

Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables.

ADR opcional

Las partes podrán en todo momento, sin perjuicio de cualquier otro proceso, intentar la solución de cualquier desavenencia que derive de este contrato o esté relacionada con él, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento ADR de la CCI.

Obligación de considerar la posibilidad de recurrir al ADR

En caso de desavenencias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a discutir y considerar, en primer lugar, el recurso al proceso de solución de desavenencias del Reglamento ADR de la CCI.

Obligación de recurrir al ADR y mecanismo automático de expiración

En caso de desavenencias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas al proceso de solución de desavenencias del Reglamento ADR de la CCI. A falta de resolución de las desavenencias según dicho Reglamento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la demanda de ADR, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las partes, éstas se considerarán liberadas de cualquier obligación derivada de esta cláusula.

Obligación de recurrir al ADR, seguido por arbitraje CCI en caso necesario

En caso de desavenencias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas al proceso de solución de desavenencias del Reglamento ADR de la CCI. A falta de resolución de las desavenencias según dicho Reglamento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la demanda de ADR, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las partes, dichas desavenencias serán definitivamente resueltas de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento de Arbitraje.

Cómo usar estas cláusulas

Las partes que deseen recurrir al arbitraje CCI y/o al ADR de la CCI deberían escoger una de las cláusulas anteriores, que abarcan diferentes situaciones y necesidades.

Si las partes no desean que se apliquen las disposiciones referidas al árbitro de emergencia, deben expresamente descartarlo utilizando la segunda de las cláusulas arbitrales.

Las partes son libres de adaptar la cláusula elegida a sus circunstancias particulares. Por ejemplo, cuando prevean arbitraje, podrían estipular el número de árbitros, dado que el Reglamento de Arbitraje contiene una presunción a favor de un árbitro único. También podrían estipular el idioma y el lugar del arbitraje y el derecho aplicable al fondo del asunto. Cuando prevean ADR, podrían especificar la técnica de solución de controversia aplicable, en ausencia de lo cual, la mediación, como mecanismo por defecto, será el que se utilice.

La última cláusula de las anteriores es una cláusula de dos etapas que prevé ADR seguido de arbitraje. Otras combinaciones de servicios son también posibles. Cláusulas de solución de disputas combinadas o de diferentes etapas pueden facilitar la gestión de la controversia. Sin embargo, también es posible que las partes presenten en cualquier momento solicitudes bajo el Reglamento ADR de la CCI o el Reglamento de Peritaje de la CCI, aun después de que la disputa haya surgido o en el transcurso de otros procedimientos de solución de controversias.

CLÁUSULAS MODELO Y PROPUESTAS

En todo momento debe tenerse cuidado de evitar todo riesgo de ambigüedad en la redacción de la cláusula. Un lenguaje poco claro causa incertidumbre y retrasos que pueden entorpecer o incluso comprometer el procedimiento de solución de controversias.

Al incorporar cualquiera de las cláusulas anteriores en sus contratos, se aconseja a las partes que tengan en consideración cualquier factor que pueda afectar su ejecución según el derecho aplicable. Por ejemplo, deberían tener presente cualquier requisito obligatorio en la sede del arbitraje y en el lugar de ejecución.

Pueden hallarse traducciones de las cláusulas anteriores y cláusulas que prevean otros procedimientos y combinaciones de procedimientos en **<www.iccarbitration.org>**.

Corte Internacional de Arbitraje de la CCI®

www.iccarbitration.org

arb@iccwbo.org

Teléfono +33 1 49 53 29 05

Telefax +33 1 49 53 29 33

Centro Internacional de ADR de la CCI

www.iccadr.org

adr@iccwbo.org

Teléfono +33 1 49 53 30 52

Telefax +33 1 49 53 30 49

